

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que el presente proceso se encuentra notificado, y fenecido el término de traslado la parte ejecutada no ha contestado. Sírvase proveer

Sincelejo, 15 de mayo del 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007111868
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	7000131030032024-00019-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO
REFERENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra la demandada tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, la parte demandante BANCO DAVIVIENA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO, para que pague según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024, la suma de a suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$244.994.491.00) por concepto de capital contenida en el pagaré con hoja de papel de seguridad N°1211251.

La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.362.697,00) por concepto de intereses corrientes; causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, a la tasa pactada siempre que no excedan el límite que establece la Superintendencia Financiera, sobre el capital adeudado.

Los intereses moratorios que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2024 hasta la fecha que efectivamente se haga el pago, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia moratorio (1.5 veces el interés bancario corriente) para el periodo que vaya a liquidarse.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado y comunicado en debida forma por correo electrónico el día 25 de abril de 2024, siendo así se da aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 que señala: ***“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El término de 10 días previsto por la ley para proponer excepciones tal como lo indica el inciso primero del artículo 442 del CGP se encuentra fenecido, toda vez que, hasta la fecha de proferirse el presente auto, la parte demandada no ha aportado pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda,

Siendo así este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art 440 del CGP, ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el***

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada.

Por lo expuesto, este **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- ORDENESE seguir adelante la ejecución contra **EVERARDO ARTURO MARTINEZ OTERO** como lo establece el auto de mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

4.- En el momento procesal oportuno, deberán las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc94b0dbb5c144651b767e8163f20a4a7331a81a8c634fac1af8fe53824b93**

Documento generado en 15/05/2024 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>